

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 341.

Por el ministerio de hacienda se me dice con fecha 20 de julio último de Real orden lo que sigue:

La Reina se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

Para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 1.º del actual, á que acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la contribucion industrial y comercial.

Artículo 1.º El día 1.º de noviembre de cada año ha de darse principio á los trabajos para formar las matriculas de la Contribucion industrial y de comercio, á fin de que esten concluidas antes del 15 de enero del año en que han de regir. Para este efecto adoptarán previamente los Administradores de Contribuciones directas en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido, y los Alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias por el órden y con las circunstancias que previene la ley.

Art. 2.º Los Administradores y Alcaldes respectivos formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio que deban agruparse segun las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, teniendo presente para ello las matriculas anterior-

res, alteraciones que hayan sufrido, y las adiciones á que hubiere lugar por efecto de la investigacion hecha, ó por que aparezcan nuevos industriales.

Art. 3.º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos que los representen, señalarán los Administradores y Alcaldes el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se extienda acta del resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en los parajes públicos de la poblacion ó en los diarios, expresando en ellos que será valido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4.º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art. 5.º Autorizados los Administradores y Alcaldes para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de cada gremio tres ó cinco individuos que además de tener conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agrupados, hayan figurado en el anterior repartimiento en las primeras, medias y ultimas categorías. Para este caso tendran presente que el servicio de que se trata es, no solo gratuito, sino obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el artículo 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legitima falte al desempeño de su encargo sufrirá una multa de 100 á 1,000 reales, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, á quien se exigirá aquella por la Administracion ó el Alcalde respectivamente, quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de ocho dias contados desde el en que se haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Estas multas se rán aplicadas á la Hacienda.

Art. 6.º Existiendo en las Administraciones y en los Ayuntamientos las matriculas por categorías, y los inci-

dentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta contribucion, así como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los Administradores y Alcaldes dispongan que los peritos concurren á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7.º Los Administradores y Alcaldes formarán el resumen del importe de las cuotas que marcan las tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, aumentando á él los recargos que se hallen autorizados legalmente. Tambien aumentarán ó deducirán los resultados de las liquidaciones del año anterior por la diferencia que en los expedientes de fallidos aparezca entre las cuotas de la tarifa y la de los repartimientos; y totalizado así el cargo de cada gremio ó colegio, entregarán el resumen á los peritos clasificadores para que hagan la distribucion arreglada al modelo número 1.º unido á esta instruccion, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que se subdivida el gremio, en concepto de que puede ascender la primera categoría al quintuplo de la cuota de tarifa, y la última descender á la quinta parte de ella. Al importe de la cuota individual agregará la Administracion, y el Alcalde en su caso, lo que corresponda por los recargos con la proporcion y distincion debida.

Art. 8.º En el caso de que se constituya un gremio ó colegio responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador nombra lo por la Hacienda, de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos, el premio de cobranza embebido en el 6 por 100 señalando en el artículo 3.º de la ley, y que asciende á 3 reales 30 maravedis por aquel solo concepto, con arreglo á la distribucion contenida en los artículos 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los Administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando tambien que su adopcion disminuirá los trabajos de las oficinas y cuantos son consiguientes hasta la realizacion de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio constarán con la correspondiente distincion en las listas cobratorias que por la Administracion se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los síndicos del gremio, ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 9.º Hecha la clasificacion pericial, se dará conocimiento de ella á los síndicos de cada gremio para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio, segun se dispone en el artículo 25; cuidando los Administradores y Alcaldes, bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas en la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 10.º La analogia que guardan entre sí varias industrias, especialmente las comprendidas en una misma

clase, de la tarifa de poblacion número 1.º y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reúnan en un solo gremio para categorizarse despues, y distribuirse el total importe de las cuotas de tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes de la primera clase, las de mercaderes que comprende la segunda, y muchas otras de la misma y de las dos tarifas restantes.

Por tanto, y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los Administradores y Alcaldes de invitarles á este fin, expliándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesado, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficia á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las Administraciones y los Alcaldes con separacion de industrias ó gremios aunque reasumiendo despues el total importe que los industriales reunidos han de pagar, y de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de los gremios respectivos.

Art. 11.º Los Gobernadores de provincia y los Administradores de Contribuciones directas pondrán el mayor cuidado en que se observen las disposiciones de la ley en la audiencia y resolucion de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobacion de las matriculas de los gremios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin extralimitarse de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la contribucion del subsidio tiene su origen en haber admitido y oído extemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia, se les encarga tambien que hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede, abandona su defensa y tiene que sufrir despues las medidas coactivas que estan acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

Art. 12.º En las clasificaciones y cuotizacion de los contribuyentes de las clases no agremiadas se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formacion de matriculas de las mismas clases se dispone en los artículos desde el 34 al 37, ambos inclusive, de la ley. Si los Administradores y los Alcaldes creyeren útil hacer extensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la contribucion, lo propondrán al Gobernador, por quien se consultará á la Administracion central para la resolucion del Gobierno, conforme se anuncia al final del artículo 17.

Art. 13.º Como deben obtenerse aumentos en los valores de la contribucion si los Administradores promueven la rectificacion del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala que corresponda, se previene á los mismos que cumplan este servicio con actividad y celo para que la ley sea fielmente aplicada y el Tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

Art. 14.º La frecuencia con que se hacen trasposos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria exige que los Administradores y Alcaldes publi-

quen anuncios, haciendo entender á los interesados que será responsable al pago de la contribucion vencida el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta.

Art. 15. Ordenándose en el artículo 12 de la ley que los mercaderes, tragineros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo satisfagan la contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados, á menos que los interesados, al obtener el certificado de inscripcion, designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

Art. 16. Con arreglo al artículo 13 de la ley no debe exigirse contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria; mas esta disposicion no es aplicable á las tiendas y demas establecimientos existentes, y que se traspasan ó venden con los efectos que contienen, sin dejar de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño, ni tampoco á las industrias á que se impone cuota fija por tiempo determinado.

Art. 17. Corresponde á los Gobernadores de provincia, á propuesta de las Administraciones, la declaracion de partidas fallidas por insolvencia justificada de los contribuyentes. Los expedientes en que recaiga aquella resolucion se reunirán y coordinarán en dichas oficinas por orden de fechas, tanto para justificar las alteraciones que notiven en el libro de cargo ó cuenta que lleven á los gremios, cuanto para los demas efectos que deban producir al formar las cuentas de Rentas públicas.

Art. 18. Los Administradores dispondrán las visitas de inspeccion que sean necesarias en las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio, para que la presencia en ellas de los inspectores, el examen de los establecimientos y las conferencias que tengan con los Alcaldes y Ayuntamientos produzcan los resultados que son consiguientes al descubrimiento de los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matrículas.

Art. 19. Harán los Gobernadores y Administradores las advertencias conducentes á los Alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificacion, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amañeo en perjuicio de la Hacienda ó de los contribuyentes.

Art. 20. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, y que debe estar concluida antes del 15 de Enero, se comprenderán individualmente, tanto los contribuyentes inscriptos en registros de las clases agremiadas de que se habla en los artículos 18, 19, y 20, como todos los de las demas clases no agremiadas y sujetos á la contribucion, conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º

Con la matrícula general de cada pueblo que no sea capital de provincia ni cabeza de partido, y que por lo tanto debe ser formada por el Alcalde, se remitirá copia de la misma matrícula original certificada por el Secretario de Ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Art. 21. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la Administra-

cion de Contribuciones de la misma. De consiguiente á ella deben remitirlas, con los documentos prevenidos en el artículo anterior, todos los Alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta emision los Alcaldes por conducto de los Administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su Administrador tambien la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido, en las cuales debe previamente estampar su examen y censura.

Art. 22. La Administracion de Contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matrículas generales de los pueblos, hará un detenido examen de ellas; y si no las encontrase arregladas procederá desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan, y cuidado de no proponer al Gobernador la aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oídas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente.

La censura y dictamen de las Administraciones se extenderán á continuacion de las matrículas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

Art. 23. Los Gobernadores, á medida tambien que la Administracion les pase las matrículas de los pueblos, extenderán en ellas su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar en vista de la propuesta ó informe del Administrador, al cual serán devueltas.

Art. 24. Se conservarán en la Administracion de Contribuciones de la provincia las matrículas originales ya aprobadas por el Gobernador, y las clasificaciones periciales á que se refieran; debiendo el Administrador autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matrícula general la censura que contenga y el decreto de aprobacion del Gobernador, cuyo único documento será el que se dirija á los Alcaldes de los pueblos para que dispongan la cobranza. La devolucion de dichas copias á los Alcaldes de los pueblos de partidos administrativos, donde los haya, se verificará por conducto de los Administradores de los mismos, quienes se quedarán antes con copia íntegra de la certificacion en que conste transcrita la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran, y para los demas efectos del mejor servicio.

Art. 25. La matrícula geneaal respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde exclusivamente á la Administracion de Contribuciones de la misma, será tambien aprobada por el Gobernador.

Art. 26. Con presencia de las matrículas originales abrirán las Administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe á cada pueblo, expresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la contribucion, como á cada uno de los recargos y destino para que sean impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos; con obligacion los Administradores de estos de llevar tambien igual cuenta por su parte.

Art. 27. Los Administradores formarán y enviarán con el V.º B.º de los Gobernadores, á la Direccion general de Contribuciones directas en el mes de Enero de cada año un estado arreglado al modelo número 3.º unido á esta instruccion, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia nominalmente, con el resumen que en él se detalla; cuidando de que se anote en la casilla de observaciones el motivo por que deje de contribuir cualquiera pueblo.

(Se continuará.)

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Burgos.

El Insigne Colegio de S. Nicolas de Vari, de 1.ª y 2.ª enseñanza, preparatorio para todas las carreras, adjunto á dicho Instituto empezará el segundo periodo de su existencia al terminar el primero; es decir, en 1.º de octubre del corriente año de 1850, si hubiese al menos veinte pensionistas enteros, que soliciten su ingreso.

Los padres ó interesados que deseen enviar pensionistas al Colegio, se servirán manifestarlo por escrito al Director á la mayor brevedad, y por parte de éste se les avisará en tiempo oportuno de los documentos y efectos que deben presentar.

En el importe de la pension se comprende la educacion é instruccion religiosa, moral y social, los repasos de las asignaturas todas, el lavado y planchado de la ropa blanca, la asistencia de medico cirujano y botica, la casa servicio, fuego, luz, las cuatro comidas diarias, el papel, tinta comun, plumas y lapices.

Los gastos de entrada se reducen á la cama, lavador, jarra, almofa, orinal, cepillos, peines y cubierto; y la ropa que cada uno tiene en su casa, con tal que sea decente. El uniforme importa 343 rs. para los mayores de 12 años; y 213 rs. para los menores. = Dura dos años, y se paga en dos meses.

La pension consiste en dosmil y doscientos reales anuales, (seis reales diarios) en los tres primeros años. Despues se baja el seis por ciento. Burgos 1.º de setiembre de 1850. = El Director.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Señor Intendente Militar de este Distrito me dice con fecha 31 de agosto próximo pasado lo que sigue.

El Excmo. Señor Intendente General militar en 29 del que hua me dice lo siguiente. = Para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en la Capitanía General de Extremadura desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1851, he dispuesto que se celebre tercera y simultanea subasta en la Intendencia militar de dicho distrito y en esta general de mi cargo el día 9 de setiembre próximo á la una de la tarde, con sugerion al pliego general de condiciones y Reales ordenes de 26 de diciembre de 1846, 4 de junio y 4 de agosto del corriente año que estarán de manifiesto en las referidas dependencias. = Lo traslado á

V. S. á fin de que me dispense el obsequio de disponer se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para la publicidad prevenida.

Lo que se inserta en el periodico oficial para el propio objeto. Burgos 4 de setiembre de 1850. = Dionisio Gainza.

Por D. Juan Taranquer vecino de esta Ciudad se ha hecho á este Gobierno de provincia manifestacion de abandono de la mina de hierro titulada no he perdida denunciada por el mismo y D. Pedro Victor Garin en el sitio llamado Baranco del Cerrillo de los campillos termino municipal del pueblo de Tinieblas.

Lo que con sugerion á la disposicion 5.ª del articulo 79 del último reglamento vigente para la ejecucion de la ley de Minería, se avisa al publico para si alguno desea solicitar la pertencia. Burgos 30 de agosto de 1850. = Dionisio Gainza.

Comision Provincial de Instruccion primaria de Burgos.

El día 15 de este mes debe verificar su salida de esta Capital el Inspector de Instruccion primaria D. Fernando Velasco con el objeto de visitar las escuelas, por lo cual se previene á los Alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones locales de instruccion primaria que, recibiedole con la consideracion debida al cargo que desempeña, le faciliten los medios y auxilios necesarios, dando cumplimiento á cuantas disposiciones les dictare sobre el regimen de las escuelas, habilitacion de los locales y todo lo de mas que tienda á mejorar la enseñanza, removiendo los obstaculos que se presenten á su desarrollo y prosperidad. Burgos 3 de setiembre de 1850. = E. G. P. Dionisio Gainza. = El Secretario. = Antonio Martinez Acosta.

Se halla vacante la escuela

de Salas de los infantes cuya dotacion consiste en dos mil reales en metálico satisfechos por el Ayuntamiento y las retribuciones de los niños. Los pretendientes dirigiran sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaria de la comision provincial antes del día 13 del próximo mes de octubre. P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta Secretario.

ANUNCIO.



En el pueblo de S. Juan le Ortega se halla detenido un buey negro, la persona á quien pertenezca puede presentarse al alcalde y dando las señas le será entregado.

IMPRESA DE VILLANUEVA.